

LEY Nº 152 (25/10/1960)
Régimen Electoral
B.O. 12/5/1961
(Con las modificaciones de la ley 1385)

TITULO PRIMERO

DE LOS ELECTORES

DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 1º.- Son electores para todas las elecciones de la Provincia quienes lo sean del Registro Cívico Nacional, ramas masculina y femenina, el cual registrá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley y de la Ley Orgánica Municipal. El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente del Juzgado Federal, copia autorizada del padrón, la que deberá remitir a la Junta Electoral Provincial.

ARTICULO 2º.- Son así mismo electores de autoridades municipales, los extranjeros que reúnan las condiciones establecidas en el inciso 5º del art. 141 de la Constitución Provincial, que se hallan inscripto en el Registro Especial.

ARTICULO 3º.- El sufragio electoral es un derecho y una función política que los ciudadanos deben ejercer con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 4º.- Ninguna autoridad podrá reducir a presión al ciudadano elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo en caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de Juez competente. Fuera de estos casos, no podrá ser estorbado, en el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ni molestado en el ejercicio de sus funciones o derechos.

ARTICULO 5º.- La persona que se hallare bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada para dar su voto recurriendo al efecto a las autoridades a que se refiere el párrafo siguiente, y a faltas de estas, al Presidente del comicio donde le corresponde votar.

El elector afectado en cualquier forma en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de otra persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho ante cualquiera de los miembros de la Junta Electoral, ante el Magistrado mas próximo, o ante cualquier funcionario nacional o provincial.

El elector puede también pedir amparo para que le sea entregada su Libreta de enrolamiento o Cívica, retenida indebidamente por un tercero.

Quienes por razones de trabajo deben estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores

con el objeto de concurrir a emitir su voto sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo de horarios.

ARTICULO 6º.- El secreto del voto en el acto de la elección es obligatorio.

ARTICULO 7º.- Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones provinciales y municipales fueren convocadas en la Provincia o en su municipio.

ARTICULO 8º.- Quedan exentos de la obligación dispuesta por el artículo anterior.

1º - Los electores mayores de 70 años.

2º- Los Jueces y sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

3º - Los que el día de la elección se encuentren a más de doscientos (200) Km. de la mesa en que les corresponda votar.

4º - Los que estuvieren enfermos o imposibilitados física o mentalmente o que razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas, les impida concurrir al comicio.

5º - Los soldados del ejército, armadas y aeronáutica y los agentes o gendarmes de las policías armadas de la Nación de las Provincias y sus equivalentes.

6º - Los detenidos por orden de Juez competente mientras no recuperen su libertad.

7º - Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena.

8º - Los que en virtud de otras disposiciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

ARTICULO 9º.- Las obligaciones que esta Ley atribuye a los electores, constituyen carga pública y serán, por la tanto, irrenunciables, a no mediar causa debidamente justificada.

TITULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO UNICO ORGANIZACION

ARTICULO 10º.- Para tener derecho a ejercer las facultades que les acuerda esta Ley, los partidos políticos deberán presentarse debidamente a la Junta Electoral, a fin de ser inscriptos, comunicando la designación de un apoderado general y otro suplente, que los representen oficialmente en los diversos actos electorales. Para ser apoderado general se requiere ser argentino y estar inscripto en el Padrón Electoral de la Provincia.

ARTICULO 11º.- Todo partido político deberá acompañar con su presentación, los siguientes documento autenticados para la autoridad partidaria:

1º - Copia del acta de constitución o reorganización en su caso;

2º - Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado;

3º - Copia del acta de designación y renovación de sus autoridades directivas.

4º - Copia del acta de designación de los apoderados ante la Junta Electoral;

5º - Manifestación de la forma en que se constituirá el fondo del partido;

6º - Copia de la plataforma electoral debidamente aprobada por el órgano partidario autorizado a ese efecto en la carta orgánica, o estatuto respectivo;

7º - Copia del acta del escrutinio y proclamación de sus candidatos;

8º - El nombre del partido, el que no podrá formarse por aditamento o supresiones al de cualquier otro partido, con excepción de los inscriptos en la Junta Electoral Nacional de la Provincia ni usarse los vocablos "argentino", "nacional", "internacional", "provincial" o sus derivados, o expresiones que hagan referencia al Estado Nacional o Provincial. El nombre de un partido legalmente constituido o que haya actuado con personería jurídica acordada por la Junta Electoral Nacional o Provincial en comicios celebrados en la Provincia, no podrá ser usado por ningún otro partido político, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta después de transcurridos cuatro (4) años de que concurrió por última vez a una elección nacional o provincial.

9º - Deberá asimismo dar cumplimiento a los requisitos determinados en el artículo 3º del Decreto-Ley Nacional N° 19.044 del 16 de octubre de 1.956, y comprometerse, en su carta orgánica, a satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 6º, 7º, y 9º de dicho estatuto; además las agrupaciones políticas de carácter nacional deberán acompañar en su presentación a la Junta Electoral del Distrito por la cual se les acuerda la inscripción conforme al artículo 8º del Decreto-Ley Nacional N° 19.044/56.

ARTICULO 12.- Hasta sesenta (60) días antes de cada elección, los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente; en los casos de agrupaciones ya inscriptas bastará la presentación de los documentos indicados en los incisos 3º, 6º, 7º y 9º del artículo anterior.

ARTICULO 13.- Todo partido político para participar en una elección debe estar inscripto en la Junta Electoral.

TITULO TERCERO DE LA PROCLAMACION DE LOS CANDIDATOS

CAPITULO UNICO REQUISITOS Y PRESENTACION

ARTICULO 14.- A los efectos de la presente ley, los partidos y agrupaciones políticas que hayan de intervenir en una elección, comunicarán a la Junta Electoral hasta cincuenta (50) días antes de la misma, el nombre de sus candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

Toda lista debe comprender un número de candidatos igual al de diputados, convencionales constituyentes y concejales que corresponda elegir y los suplentes conforme a los que a continuación se expresa;

Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes.
Cuando se elijan 3 titulares: 3 suplentes.
Cuando se elijan 4 titulares: 3 suplentes.
Cuando se elijan 5 titulares: 3 suplentes.
Cuando se elijan 6 titulares: 4 suplentes.
Cuando se elijan 7 titulares: 4 suplentes.
Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes.
Cuando se elijan 9 titulares: 6 suplentes.
Cuando se elijan 10 titulares: 6 suplentes.
Cuando se elijan 11 a 20 titulares: 8 suplentes.
Cuando se elijan 21 titulares en adelante: 10 suplentes.

ARTICULO 15.- El Presidente o los apoderados generales de los respectivos partidos que hayan llenado los requisitos exigidos por esta Ley, podrán dirigirse a los presidentes de los comicios, nombrando apoderado o fiscales que los representan ante cada mesa receptora de votos.

Estos apoderados o fiscales tendrán el derecho de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar ante el presidente del comicio, jueces o juntas Electorales, según corresponda los reclamos a que el procedimiento eleccionario diere lugar.

Los apoderados o fiscales del partido podrán acompañar y vigilar las urnas hasta su entrega en la Junta Electoral.

ARTICULO 16.- Desde ocho (8) días antes del fijado para cada acto, los partidos podrán remitir a los presidentes de comicios las procuraciones nombrando apoderado o fiscales ante la mesa respectiva.

Las designaciones de apoderados y/o fiscales serán hechas en papel común y bajo la firma del presidente o apoderado general del partido o candidatos y deberán recaer en electores en ejercicio, que sepan leer y escribir, debiendo justificar el carácter de tales con su libreta de enrolamiento o su libreta cívica.

ARTICULO 17.- Los nombramientos de apoderados serán revocables y renovables en cualquier momento por la voluntad exclusiva del partido que los haya otorgado.

TITULO CUARTO DE LOS ACTOS ELECTORALES

CAPITULO UNICO DE LAS CONVOCATORIAS

ARTICULO 18.- La convocatoria a elecciones de autoridades provinciales será hecha por el Poder Ejecutivo y la de autoridades municipales, en los municipios constituidos, por los respectivos intendentes. Cuando se constituyan nuevos municipios, serán convocados por el Poder Ejecutivo.

La convocatoria se hará, por lo menos, con noventa (90) días de anticipación al acto electoral y expresará:

1º - Fecha de elección;

2º - Número de diputados, convencionales o concejales, titulares y suplentes que deban elegirse en la provincia o municipio, y cuando corresponda, gobernador, vicegobernador e intendente;

3º - Número de candidatos por los que puede votar el elector.

ARTICULO 19.- Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en la Provincia y/o Municipios, ya sean en los diarios y periódicos, donde los hubiere, ya sea en carteles u hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, sin perjuicio de otro medio de publicación.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo solo podrá suspender la convocatoria para elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicia y dará cuenta de ello a la Legislatura dentro de los diez días, para cuyo conocimiento la convocará si se halla en receso de acuerdo con el artículo 100, inciso 4º) de la Constitución Provincial

TITULO QUINTO DEL SUFRAGIO

CAPITULO I DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS

ARTICULO 21.- Designado el lugar donde deban funcionar las mesas receptoras, la Junta Electoral lo hará conocer al Público por lo menos veinte días antes de la elección, en la misma forma establecida en el artículo 19 de la presente ley.

El Tribunal Electoral Provincial además deberá tener en cuenta, la momento de la designación del lugar de las mesas receptoras de votos, que el mismo sea de fácil acceso para personas con discapacidad, instalando aquellas en la planta baja del local de votación
(Modificado por ley 1385)

ARTICULO 22.- A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Diputados y Convencionales.

ARTICULO 23.- Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de Presidente. Se designarán también para cada mesa dos suplentes, quienes auxiliarán al Presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos que esta Ley establece.

El nombramiento de los presidentes y de los suplentes lo hará la Junta Electoral, entre los ciudadanos más capacitados y lo comunicará a los nombrados.

ARTICULO 24.- Los presidentes y suplentes deberán tener las siguientes cualidades:

1º - Ser elector en ejercicio;

2º - Saber leer y escribir;

3º - Residir en la sección electoral;

A los efectos de establecer la existencia de estos requisitos la Junta Electoral está facultada para solicitar de las autoridades respectivas los datos y antecedentes que juzgue necesarios.

ARTICULO 25.- A fin de garantizar la libertad, seguridad e inmunidades de los Presidentes y suplentes de Comicios, ninguna autoridad nacional o provincial podrá reducirlos a presión durante las horas de la elección en que deben desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

ARTICULO 26.- La Junta Electoral hará con una antelación no menor de veinte (20) días al acto eleccionario los nombramientos de Presidentes y suplentes para cada mesa.

CAPITULO II APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 27.- La Junta Electoral entregará por medio del Correo y con destino al Presidente de cada mesa electoral los siguientes documentos y útiles:

1º - Tres listas depuradas por Padrón Electoral que corresponda a la mesa. Las listas llevarán el número de la mesa, estando encabezadas y terminadas por la fórmula impresa de las actas de apertura y clausura del comicio. Se harán con los nombres de los ciudadanos comprendidos en el Padrón de las mesas respectivas y tendrán dos casillas: una delante de dichos nombres y otra en la margen derecha de la página; la primera para anotar si el ciudadano ha sufragado, la segunda para observación. Estas anotaciones se harán en las columnas de dos registros;

2º - Una urna debidamente sellada y cerrada por la Junta Electoral con intervención de los partidos políticos interesados por medio de sus apoderados;

3º - Sobres para el voto;

4º - Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Secretario Electoral;

5º - Mazos de boletas en el caso de que los partidos las hubieren dejado para distribuir;

6º - Sellos de mesas, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, tintas, secantes y demás útiles, en la cantidad necesaria;

7º - Un ejemplar de la presente Ley, autorizada con firma y sellos de la Secretaría Electoral.

La entrega de la documentación y útiles en el lugar donde funcionará la mesa y con anticipación a la apertura del acto electoral. En los casos que no fuera posible hacer entrega por correo, la misma se efectuará por intermedio de la Policía.

ARTICULO 28.- El día fijado por la convocatoria para la elección deberán encontrarse a las siete horas y cuarenta y cinco minutos en el local en que debe funcionar la mesa, el Presidente del Comicio, sus suplentes y los agentes encargados de mantener el orden, que las autoridades deban poner a las órdenes del Presidente del Comicio.

ARTICULO 29.- El Presidente de la mesa procederá:

1º - Al recibir la urna, los registros y útiles que le entregue el empleado de correo o la policía, de los cuales firmará recibo, previa verificación correspondiente;

2º - A cerciorarse que la urna remitida por la Junta Electoral, reúna las condiciones exigidas por esta Ley, y al cerrarla poniéndoles una faja de papel, que no impida la introducción de los sobres de los volantes la cual deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y todos los fiscales presentes, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a hacerlo, se hará constar en la misma acta;

3º - A habilitar un recinto inmediato a la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, para que los electores ensobren su boleta en absoluto secreto. Este recinto que se denominará "cuarto de votación" no debe tener más que una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás aberturas en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores por lo menos, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto; **(Modificado por ley 1385)**

4º - A habilitar un recinto para instalar la mesa, y sobre ella la urna. Este local debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;

5º - A depositar en el cuarto de votación habilitado dejando con suficiente visibilidad las boletas oficializadas de los partidos que hubieren sido remitidas por la Junta Electoral o que entreguen al Presidente los Fiscales acreditados ante las mesas, confrontando escrupulosamente, en presencia de los fiscales cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le fueron remitidos y asegurando en esta forma que no haya alteración en la nómina de candidatos o que aparezcan deficiencias de otras clases en aquellas; **(Modificado por ley 1385)**

6º - A firmar y colocar en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del Registro de Electores, para que pueda ser fácilmente consultado por los sufragantes. Este registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

7º - A colocar sobre la mesa los otros dos ejemplares con Registro Electoral, a los efectos que determina esta Ley;

8º - A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos, que se hubieren presentado los fiscales que no se encontraren presente en la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones comiciales.

ARTICULO 30º.- Tomadas estas medidas, a las ocho horas exactamente el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando en letras los claros del formulario impreso en el Registro Especial correspondiente a la mesa, que deberá estar concebido en los siguientes términos: "Acta de Apertura. El día..... del mes..... del año..... en virtud de la convocatoria del día..... del mes..... del año..... para la elección de..... y en presencia de los suplentes y de fiscales de los partidos y el suscrito, Presidente de la Comisión encargada de la mesa número..... circuito..... y sección..... declara abierto el acto electoral."

Esta acta será firmada por el presidente, los suplentes y fiscales. Si éstos no estuvieren presentes, o no hubieren fiscales nombrados o se negaren a firmar, el Presidente consignará el hecho bajo su firma, haciendo testificar por dos electores presentes, quienes firmarán después de él.

Cuando por causa de fuerza mayor debidamente justificada, no sea posible la apertura del comicio a las ocho horas, se dejará constancia en acta de dicha circunstancia.

ARTICULO 31.- Los suplentes del presidente de la mesa asistirán al comicio para sustituir al titular, en el caso que éste, por motivo justificado hubiere estado impedido de asistir o tuviere que ausentarse de la mesa, y deberán encontrarse presentes en los actos de apertura y de

clausura del comicio, firmando las actas correspondientes. Participarán además en el escrutinio primario de la mesa.

En todas las funciones preparatorias del acto electoral, los dos suplentes son auxiliares del presidente del comicio.

Al reemplazarse entre sí, los tres funcionarios llevarán notas de la hora en que toman y dejan el cargo, en cualquier momento, salvo el caso de haber faltado dos de ellos.

Deberán siempre encontrarse en el local del comicio un suplente para reemplazar al que está actuando de presidente. El presidente titular deberá encontrarse presente en el momento de la apertura y clausura de la elección, salvo causa de fuerza mayor o enfermedad que deberá comunicar a la Junta y a los suplentes.

CAPITULO III DE LA EMISION DEL SUFRAGIO

ARTICULO 32º.- Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente del comicio por orden de llegada y presentando su libreta de enrolamiento o cívica a fin de acreditar que le corresponde votar en la mesa. Ningún otro documento es válido para emitir el voto.

ARTICULO 33º.- Hecha la comprobación prescrita en el artículo anterior procederá el presidente a verificar la identidad del elector oyendo a los apoderados o fiscales de los partidos. En el acto de la elección, no se admitirá la presencia de persona ajena, discusión ni observación sobre hecho extraño a aquella. Respecto al elector, sólo podrá admitirse y únicamente, la observación de los apoderados o fiscales de los partidos respecto a la identidad del elector.

Cuando por error de impresión del padrón electoral, el nombre de dicho elector, no corresponda exactamente al que figure en su libreta, el Presidente del comicio no podrá impedir el votar del elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser: número de matrícula, domicilio y demás datos personales, coincidan con la del padrón y exista divergencia en una de las otras indicaciones, tampoco será éste, motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en las columnas de observaciones.

Cuando se presente una libreta que no aparezca agregada la fotografía del enrolado, el presidente del comicio deberá en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas diferencias de anotaciones que constan en la libreta referente a su identidad.

ARTICULO 34º.- Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto, vacío y firmado en el acto por él, de puño y letra, en la cara opuesta a la del cierre, y lo invitará a pasar al cuarto de votación a encerrar su voto en dicho sobre. Los apoderados o fiscales de los partidos políticos firmarán el sobre en la misma cara en que lo hiciera el presidente del comicio y deberán asegurarse si el sobre que va a depositar en la urna es el mismo que fue entregado al elector. **(Modificado por ley 1385)**

ARTICULO 35º.- En el caso de que la identidad del elector fuera impugnada por alguno o algunos apoderados o fiscales de los partidos, el presidente del comicio anotará en un sobre especial dicha impugnación, usando de las palabras: Impugnado por el apoderado o fiscales

don y don y enseguida, tomará la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel "ad-hoc" escribirá en ella el nombre, el número del enrolamiento y la clase a que pertenezca el elector, luego la firmará y colocará en dicho sobre, que entregará abierto al mismo elector, invitándolo como en el artículo anterior, a pasar al cuarto de votación.

(Modificado por ley 1385)

De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones de las listas del Padrón Electoral.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital. Si la retirara, éste hecho constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo prueba en contrario.

En el caso de que ninguno de los apoderados o Fiscales de los partidos quieran firmas el sobre el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, el cual podrá hacer firmar por alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa del o de los apoderados o fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado se considerará como anulación de la impugnación. Basta que uno solo firme para que subsista.

Si el presidente del comicio considera fundada la impugnación el elector impugnado después de haber sufragado podrá ser arrestado a la orden del Presidente del comicio o dará fianza pecuniaria o personal, suficiente a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los Jueces. En el caso de ser detenido, se hará constar el lugar de su alojamiento.

La fianza pecuniaria será de \$ 500,00 m/n (Quinientos pesos moneda nacional), de la cual el presidente del comicio dará recibo la que quedará en su poder y remitirá luego a la Junta Electoral, con la demás documentación. La fianza personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escritos se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado.

El Poder Ejecutivo proveerá a la Junta Electoral, y ésta lo enviará al presidente del comicio, de formularios de uno y de otro documento y los proveerá de las instrucciones impresas necesarias.

ARTICULO 36°.- Todo aquel que figure en el Registro Electoral, tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto del sufragio. Por consiguiente los presidentes no admitirán nunca impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el Registro Electoral.

Mantener el secreto del voto es un deber durante el acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo distintivos partidarios, boleta de sufragio, ni formular ninguna manifestación que importe violar el secreto del voto.

ARTICULO 36° bis.- Votación de electores no videntes: El elector no vidente será acompañado al cuarto de votación por una persona de su confianza y de ser posible se le proporcionará boletas impresas en sistema "Braille", que le permita emitir su voto.

(Agregado por ley 1385)

ARTICULO 37°.- Introducido al cuarto de votación y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente donde funciona la mesa. El presidente, por su iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar que se verifique si el sobre que trae el elector es lo mismo que él entregó. **(Modificado por ley 1385)**

ARTICULO 38º.- Acto continuo procederá a anotar en el Registro de Electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo la palabra "votó" en la columna respectiva al nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, firmada y sellada se hará en su libreta cívica o de enrolamiento en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

ARTICULO 39º.- El presidente de la mesa, por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de los partidos, examinará el cuarto de votación al objeto de cerciorarse de que funciona de acuerdo a lo prescrito en forma legal. **(Modificado por ley 1385)**

ARTICULO 40º.- El presidente de la mesa cuidará que en el cuarto de votación, en todo momento se encuentren suficientes ejemplares de boletas oficializadas de todos en forma que sea de ellas dar su voto.

El presidente de la mesa no admitirá que en el cuarto de votación haya otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral. **(Modificado por ley 1385)**

ARTICULO 41.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas. En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará, en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y su causa.

ARTICULO 42.- Cuando el Presidente, los suplentes, los apoderados o fiscales de los partidos acreditados ante la mesa ejerzan sus funciones fuera de las mesas que estén inscriptos podrán votar en aquella, siempre que estén inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, agregándose manuscrito su nombre a los de los ejemplares de las actas, con todos los datos correspondientes, además el cargo que ejerce cada uno y la mesa a que pertenecen, según libreta de enrolamiento o libreta cívica.

ARTICULO 43.- Las elecciones terminarán a las dieciocho horas en punto y emitido el voto por los electores, que a la hora indicada se encontraren dentro del local donde se encuentra ubicada la mesa, el Presidente declarará clausurado el acto electoral.

De inmediato tachará de la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie de la misma el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los Fiscales. En los casos previstos en el artículo anterior, se dejará también constancia del o los votos emitidos en esas condiciones.

TITULO SEXTO

ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 44.- Acto seguido, el presidente del comicio auxiliado por los suplentes con la presencia de los apoderados o fiscales acreditados ante la mesa y candidatos interesados, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

1º - Abrirá la urna, de la cual extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes al pie de la lista electoral.

2º - Examinará los sobres separando los que no están en forma legal y los que correspondan a votos impugnados, los cuales no podrán ser abiertos.

3º - Practicadas dichas operaciones se procederá a la apertura de sobres, cuidando de que la cara del sobre en la cual se han estampado la firma del presidente y de los apoderados o fiscales quede hacia abajo, de modo que no sea vista en el momento en que se conoce su contenido.

Acto continuo, se computarán los votos emitidos por los sufragantes de acuerdo a las siguientes normas:

1º.- Solo se computarán las boletas oficializadas;

Si aparecieren boletas no autorizadas por la Junta Electoral se considerarán votos anulados.

2º.- Las boletas que de cualquier manera permitan la individualización del votante, se considerarán observados.

ARTICULO 45.- Finalizada la tarea de escrutinio primario, se consignará en acta impresa al dorso del registro, lo siguiente:

1º - La hora del cierre del comicio, el número de sufragios emitidos, la cantidad de votos consignados, la diferencia entre las cifras de, sufragios escrutados y la de votantes señaladas en el registro de electores, todo ello consignado en letras y números.

2º - La cantidad en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos y el número de votos observados, impugnados y en blanco;

3º - El nombre de los apoderados o fiscales y de los suplentes que actuaron en la mesa, con mención de los que se hallaban presentes en el acto del escrutinio, o las razones de su ausencia en ese acto;

4º - La mención de las protestas que hubieren formulado los apoderados o fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hicieron con referencia al escrutinio.

5º - La nómina de las autoridades a cargo de la custodia del comicio, individualizados por su credencial que hayan actuado a las ordenes del presidente de la mesa hasta la terminación del escrutinio;

6º - La hora de terminación del escrutinio en la mesa.

ARTICULO 46.- En el caso de que el formulario del acta fuere insuficiente para contener los resultados de la elección, se utilizará el formulario de notas suplementarias que integrará la documentación remitida en su oportunidad. El presidente de la mesa entregará obligatoriamente, a los apoderados o fiscales que lo soliciten un certificado con los resultados que constan en el acta, la cual extenderá un formulario que se emitirá al efecto.

ARTICULO 47.- Firmada el acta respectiva por el presidente del comicio y los apoderados o fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragios, compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenezcan las mismas, y los sobres utilizados por los electores, serán guardados en el sobre de papel fuerte, que remitirá la Junta, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de la mesa, los apoderados y los fiscales, será depositado dentro de la urna.

ARTICULO 48.- Acto seguido, se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial, que tapaná la boca o rejilla de la urna, cubriendo totalmente la tapa, el frente y la parte superior la cual asegurará y firmará el presidente, los suplentes y los apoderados o fiscales presentes que lo deseen.

Llenando los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega de la urna en forma personal e inmediatamente a los empleados de Correos o de quienes se hubieren recibido los elementos de la elección, los que concurrirán al lugar del comicio al terminarse el mismo.

El presidente del comicio recibirá de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora de entrega de la urna. Uno de estos recibos los remitirá a la Junta y el otro lo guardará para su constancia.

ARTICULO 49.- Terminado el acto y entregadas las urnas, los presidente de mesa comunicarán inmediatamente al presidente de la Junta el número de sufragantes, a cuyo efecto deberán hacer uso del telégrafo en carácter oficial y con cargo a la Junta Electoral y si no hubiere oficina lo harán por correos, en la siguiente forma: "Comunico al señor presidente que en la mesa número circuito y sección por mi presidida, han sufragado electores;y, practicado el escrutinio, los resultados fueron los siguientes: comunico igualmente, que siendo las horas, he depositado en el correo bajo certificado (o entregado al empleado autorizado) la urna conteniendo las boletas y documentos de la elección realizada en el día de la fecha.

ARTICULO 50.- Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que éstas sean entregadas al Correo, hasta que sean recibidas en la Junta Electoral. A tal efecto, los apoderados o los fiscales de los partidos políticos acompañarán al funcionario cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hacen en vehículos, por lo menos dos fiscales o apoderados de distintos partidos, irán con él. Si hubieren más fiscales o apoderados, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y los documentos deban permanecer en la oficina del Correo, se colocarán en un cuarto, y las puertas, ventanas y cualquier otra abertura serán cerradas selladas en presencia de los apoderados o fiscales., quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

CAPITULO II

ESCRUTINIO DEFINITIVO Y PROCLAMACION DE ELECTOS

ARTICULO 51.- La Junta Electoral realizará desde el momento mismo de terminado el acto comicial y en un plazo no mayor de quince (15) días las operaciones que se indican en la presente Ley.

ARTICULO 52.- La Junta Electoral procederá a la recepción de las urnas y de todos los documentos relativos al acto electoral. Concentrará toda esta documentación en lugar visible, la cual podrá ser fiscalizada por los apoderados de los partidos.

ARTICULO 53.- Durante los tres días siguientes a la elección, la Junta Electoral procederá a recibir, de los apoderados de los partidos políticos intervinientes todas las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas.

Estas protestas deberán formularse para cada mesa por separado; de otro modo no se recibirán y no podrán ser tenidas en cuenta.

Pasado estos tres días no se admitirán protesta ni reclamación alguna.

ARTICULO 54.- En sesión pública, la Junta Electoral, reunida en el recinto de la legislatura procederá a:

1º - Verificar si hay indicios de haber sido violadas las urnas que hayan sido recibidas;

2º - Abrir las urnas y controlar si cada uno viene acompañada con los documentos correspondientes;

3º - Examinar las actas para verificar;

a) Si hay indicios de que hayan sido adulteradas;

b) Si no tiene defectos substanciales de forma; y confrontar la hora en que se abrió y se cerró el acto electoral, con la que expresan los recibos correspondientes;

4º - Confrontar si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el mismo de los sobres remitidos;

5º - Realizar el recuento de votos y escrutinio de acuerdo con el artículo 59 de esta Ley.

A los efectos de estas verificaciones, la Junta podrá disponer comprobaciones sumarísimas.

A todas estas operaciones tienen derecho a asistir los candidatos y los apoderados de los partidos, al solo objeto de fiscalizarlas de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 55.- La Junta, de oficio, declarará nula la elección realizada en una mesa cuando:

1º - No hubiere acta de elección de la mesa;

2º - Hubiere sido maliciosamente adulterada el acta;

3º - El número de sufragantes consignados en el acta difieren en más de cinco (5) sobres, al número de sobres utilizados remitido por el presidente de mesa.

ARTICULO 56.- A petición de los apoderados de los partidos, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa cuando:

1º - Se comprueba que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral, privó maliciosamente a electores a emitir su voto;

2º - No conste la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o en la de clausura y no se hubieran llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta Ley.

3º - Hubiere sido maliciosamente presidida la mesa por un presidente distinto del designado o de sus suplentes.

ARTICULO 57.- La Junta podrá no anular el acto de una mesa si por errores de hecho consigna equivocadamente los resultados del escrutinio provisorio y éste puede verificarse nuevamente con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa.

La anulación del acta no importará la anulación de la elección de la mesa, y la Junta Electoral podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la elección de la misma.

ARTICULO 58.- Terminada la verificación de las actas, y pronunciada que fuera la resolución pertinente, la Junta realizará el escrutinio de los sobres y boletas que tengan la nota de "impugnado".

De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores para que, después de haber sido examinados, informe sobre la identidad del mismo. Si éste no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo, si resultare probado, el voto será tenido en cuenta y la Junta ordenará la inmediata cancelación o devolución de la fianza al elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como el otro, los antecedentes se pasarán al Fiscal del Crimen para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnador falso. La Junta deberá declarar la validez de los votos observados, teniendo en cuenta la validez de la observación.

ARTICULO 59.- Para realizar el escrutinio de la elección, la Junta Electoral procederá, en primer término, a practicar el cómputo de los votos obtenidos por cada lista, de acuerdo a las siguientes bases:

1º - La lista a los efectos de la presente Ley, es la nómina registrada de todos los candidatos de un partido o agrupación para los cargos que deban proveerse.

El voto será emitido por listas;

2º - Toda boleta que tenga una denominación registrada, constituye un voto a favor de la lista correspondiente;

3º - En presencia de una lista con determinada denominación en la que aparezcan candidatos de otras listas, se computará, independientemente un voto para cada uno de los candidatos votados;

4º - Se considerará voto de lista toda boleta que, aún careciendo de denominación partidaria, contenga la totalidad de los nombres de los candidatos de un partido o agrupación.

5º - No se escutarán y se computarán como votos anulados, las boletas con denominación de partidos o agrupaciones que no hayan sido sometidas al registro que prescribe esta Ley.

ARTICULO 60.- Decididas las impugnaciones y observaciones existentes y efectuado el recuento general de votos, se procederá a la suma de los resultados de las mesas, a la que se adicionará los votos que hubieren sido indebidamente impugnados y observados de los que se dejará constancia en el acta final.

ARTICULO 61.- Cuando la elección no se hubiera practicado en alguna o en algunas de las mesas o se hubiere anulado parte de los comicios, se realizarán elecciones complementarias, salvo que la nulidad afecte a menos de la quinta parte de las mesas y estén de acuerdo todos los partidos participantes de la elección en no realizar dichos comicios complementarios.

En caso de que la Junta Electoral resuelva la realización de elecciones complementarias, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas para el segundo domingo siguiente al de la terminación del escrutinio, postergándose el resultado hasta después de efectuada y declarada válida la elección complementaria.

ARTICULO 62.- Hecho el cómputo general correspondiente, en relación a cada uno de los partidos o agrupaciones que hayan obtenido representación, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiéndose hecho, o después de resueltas por la mayoría de la Junta las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, proclamando aquellos candidatos que hayan sido elegidos.

Una vez concluido el acto se quemarán, en presencia de los concurrentes, las boletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas a que se hubiesen negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta a que se refiere el artículo siguiente, rubricada por los miembros de la Junta y por los candidatos o apoderados que quieran hacerlo.

ARTICULO 63.- De todos los actos del escrutinio se levantará un acta general firmada por el presidente de la Junta y el Secretario respectivo, la cual, acompañada de las protestas y boletas a que se refiere el artículo anterior y de las actas, listas y protestas enviadas por cada una de las mesas del distrito electoral será remitida, en paquetes sellados y lacrados, al presidente de las Cámara de Diputados, o al de la Convención Constituyente, o al del Consejo Deliberante, según el caso.

En dicha acta, la Junta señalará las causas que, a su juicio, fundan la validez o nulidad de la elección. A cada uno de los titulares electos se dará un duplicado de la antedicha acta general para que le sirva de diploma.

TITULO SEPTIMO DE LA JUNTA ELECTORAL

CAPITULO UNICO CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 64.- Una Junta Electoral permanente compuesta por el presidente del Superior Tribunal de Justicia un Juez en lo civil y un procurador fiscal designados por sorteo público que realizará el Superior Tribunal cada dos años, tendrá a su cargo:

- 1º - Fijar el lugar donde funcionarán las mesas receptoras de votos;
- 2º - Designar los miembros de dichas mesas y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios;
- 3º - Decidir, en caso de impugnación si concurren en los electos los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo;
- 4º - Practicar los escrutinios definitivos en actos públicos, computando sólo los votos emitidos a favor de los candidatos cuyas listas hayan sido oficializadas por el mismo Tribunal.
- 5º - Calificar las elecciones juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre la validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resultaren electos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106 de la Constitución de la Provincia respecto de los diputados.

La Junta actuará con un Secretario procediendo como Jurado en la apreciación de los hechos y sentenciando con arreglo a derecho.

El personal del Poder Judicial y la Policía de la Provincia, deberán prestar los servicios que disponga la Junta Electoral.

ARTICULO 65.- La Junta será presidida por el presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones.

ARTICULO 66.- En caso de ausencia o impedimento de los miembros de la Junta, éstos serán reemplazados, respectivamente, por el miembro del Superior Tribunal, Juez Letrado o

Procurador Fiscal titulares, que deban subrogarlos conforme a la Ley de Organización de la Justicia provincial,

ARTICULO 67.- La Junta Electoral deberá adoptar sus resoluciones por mayoría de sus miembros.

ARTICULO 68.- La Junta Electoral hará su presupuesto ad-referendum de la Legislatura y designará su personal.

Los gastos que demanden el personal y los actos electorales se incluirán en el presupuesto del Poder Judicial.

TITULO OCTAVO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

CAPITULO UNICO DE LA FECHA Y FORMA DE LA ELECCION

ARTICULO 69.- La elección de Gobernador Vicegobernador de la Provincia, se practicará de conformidad a lo prescrito en la tercera parte del capítulo I de la Constitución Provincial.

ARTICULO 70.- Las elecciones tendrán lugar el segundo domingo de enero, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución.

ARTICULO 71.- La Junta Electoral practicará el escrutinio y se pronunciará sobre la legalidad de las elecciones, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia y a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 72.- Si la Junta declarare nula la elección de Gobernador y Vicegobernador la H. Legislatura pronunciará su juicio definitivo sobre ella en caso de confirmar la nulidad, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que haga nueva convocatoria a elecciones en la forma que determine esta Ley.

TITULO NOVENO DE LA ELECCION DE DIPUTADO, CONVENCIONALES CONSTITUYENTES Y CONCEJALES MUNICIPALES

CAPITULO I SISTEMA

ARTICULO 73.- En las elecciones de diputados, convencionales constituyentes y concejales municipales, cada elector deberá votar por dos tercios del número de candidatos a elegir y dos suplentes, y en caso de resultar una fracción, por el número correspondiente al entero inmediato superior. Los dos tercios corresponderán al partido que obtenga mayoría. El tercio restante corresponderá a la minoría, de conformidad a lo que esta ley determina.

De acuerdo con lo establecido precedentemente, se fijará en la convocatoria el número de diputados, convencionales constituyentes o concejales que corresponda votar a cada elector.

ARTICULO 74.- Se proclamarán electos por la mayoría a los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos y por la minoría a los de la lista que obtenga el segundo lugar en número de votos.

CAPITULO II DE LA FECHA DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 75.- Las elecciones de diputados y concejales municipales tendrán lugar, por lo menos, sesenta (60) días antes del término de sus mandatos, no pudiendo ser antes de los ciento ochenta (180) días de dicho vencimiento, debiendo hacerse la convocatoria por el número que corresponda elegir en cada cuerpo con noventa (90) días, por lo menos de anticipación.

Los años en que deba hacerse elección de gobernador y vice se realizará juntamente con ésta elección de diputados provinciales y concejales. Los años en que no haya elección de gobernador y vice o cuando exista convocatoria de una elección nacional, las elecciones provinciales y municipales se realizarán el mismo día que aquella, siempre que ésta se realice dentro de los plazos previstos por la Constitución provincial.

ARTICULO 76.- El intendente será elegido directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. Cada elector votará por un ciudadano para desempeñar el cargo. En la elección municipal en que se deba elegir Intendente, cada partido político formará su lista de Candidatos de Intendente, Concejales, con el título de "Elección Municipal"; dichas listas se oficializarán hasta diez días antes, ante la Junta Electoral proclamará y diplomará Intendente al que haya obtenido mayor número de sufragios, y en cuanto a los concejales se estará a lo dispuesto en esta Ley.

TITULO UNDECIMO PROHIBICIONES Y PENAS

CAPITULO I DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

ARTICULO 77.- Durante las elecciones y en el radio del comicio, no habrá más autoridad que la de los respectivos presidentes del mismo, cuyas órdenes y resoluciones deberá cumplir la fuerza pública.

ARTICULO 78.- Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontraren en la Localidad en que tenga lugar la elección, se concentrarán acuartelados durante el tiempo de ellas.

ARTICULO 79.- Queda prohibido a los jefes y oficiales superiores de fuerzas armadas, autoridades policiales, nacionales o provinciales, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio y, asimismo, hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

ARTICULO 80.- Queda prohibida toda reunión de electores en lugar situado dentro del radio de cien (100) metros de la mesa receptora de votos. Asimismo está prohibido el depósito de armas del Estado fuera de los lugares habilitados al efecto.

Si el local fuere tomado a viva fuerza, el propietario o inquilino deberá dar aviso inmediato a las autoridades policiales.

ARTICULO 81.- Durante las horas de comicio, quedan prohibidos los espectáculos al aire libre, o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas. Los comercios que expendan bebidas alcohólicas permanecerán cerradas desde la cero hora del día de los comicios hasta las veintiuna horas del citado día.

ARTICULO 82.- Es prohibido a los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos desde las dieciocho horas del día anterior de la elección hasta la terminación de los comicios.

CAPITULO III VIOLACION DE LA LEY ELECTORAL

ARTICULO 83.- Toda falta, acto de fraude, coacción, cohecho, intimidación o soborno, ejercitados por los empleados o funcionarios públicos, de cualquier categoría, como también por cualquier persona contra electores antes del acto eleccionario o durante el mismo, serán considerados como un atentado contra el derecho y libertad electoral y penados con prisión o arresto incommutables conforme a lo establecido en esta Ley.

Los empleados o funcionarios públicos que incurrieren en esta falta, serán pasibles de cesantías en el cargo que desempeñaren, la primera vez y, en caso de reincidencia, serán exonerados.

ARTICULO 84.- Comete violación contra el ejercicio del sufragio, toda persona particular o pública que por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir que las elecciones y actos conexos no se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente Ley.

La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales.

ARTICULO 85.- Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsificaren, adulteraren, destruyeren, sustrajeren, sustituyeren o modificaren cualquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante o después de la elección, o que cooperen, concurran o faciliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código Penal.

El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por la Cámara de Diputados o cuerpo correspondiente.

ARTICULO 86.- Serán sancionados:

1º - Con multa de un mil pesos la primera infracción y de tres mil pesos en cada reincidencia, los presidentes o encargados de comités o locales de reunión

de electores que infringieran la presente Ley. Si la infracción se cometiera el día de la elección entre apertura y clausura de los comicios, las multas serán el doble de las ya establecidas anteriormente.

Establécese equivalencia de diez y treinta días de arresto para las multas de un mil pesos, respectivamente, de veinte y sesenta días de arresto, respectivamente, en caso de que por violación de este artículo el día del comicio, hubieren de aplicarse el doble de dichas multas.-

2º - Con quince días de arresto, los que hicieren uso de banderas, divisas u otros distintivos, desde las dieciocho horas del día anterior a la elección hasta la terminación de los comicios.

3º - Con tres meses de arresto los que portaren armas durante el mismo tiempo;

4º - Con la misma pena, los que con dictorios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas intentaren coartar la voluntad del sufragante;

5º - También con la misma pena, los dueños de las casas en que se expendan bebidas si burlasen la prohibición de la presente Ley;

6º - Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; con seis meses de arresto los que compren votos;

7º - Con seis meses de arresto los que pretenden votar o voten con nombre supuesto;

8º - Con las mismas penas del inciso anterior los que con cualquier ardid, engaño o seducción secuestraren al elector durante

las horas del comicio impidiéndole dar su voto; con ocho meses si para ello usaren violencia;

9º - Con seis meses de prisión los dueños ó inquilinos principales de las casas a que se refiere el artículo 80 si pudiendo hacerlo no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho;

10º - Con un año de prisión los que detuvieren demoraren, o estorben con cualquier medio a los mensajeros, chasques o agentes encargados de la conducción de los pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de la Ley;

11º - Todo acto que importe una infracción a cualquiera de las disposiciones de la presente ley y que no tenga especificado en la misma una sanción especial, será penada con multa de quinientos a tres mil pesos moneda nacional, o arresto quince días a tres meses.

ARTICULO 87.- Serán penados con prisión de un año a dieciocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

1º - El secuestro de funcionarios a quienes esta Ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones privándolos del ejercicio de sus funciones;

2º - La promoción de desórdenes que tenga por objeto suspender la votación o impedirla por la fuerza;

3º - El apoderarse de casas situadas dentro de un radio de cien (100) metros alrededor de un recinto del comicio como lo prevé el artículo 80.

ARTICULO 88.- Serán igualmente penados con prisión de un año a diez meses, los funcionarios públicos que en violación de esta ley, contribuyan a uno de los actos o una de las omisiones siguientes:

1º - A que las listas electorales, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público con el tiempo y en los lugares prescritos;

2º - A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas escritas;

3º - A todo cambio de día, horas y lugares, preestablecidos para las distintas formalidades de la Ley;

4º - A que las actas, fórmulas o informes de cualquier clase que la Ley prevé no sean redactadas en su forma legal o no sean firmadas o transmitidas en tiempo oportuno o por las personas que deban suscribirlas;

5º - A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa u otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso electoral.

ARTICULO 89.- Están sujetos a la pena de uno a dieciocho meses de prisión los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

1º - El presidente del comicio que, debiendo prestar amparo a un elector según lo dispuesto en el artículo 4º no lo hiciere;

2º - El empleado agente de policía que estando a las órdenes del presidente del comicio, no lo obedeciera;

3º - El que debiendo recibir o conducir listas o actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantaren los sellos o rompieren los sobres que las contengan;

4º - Los empleados civiles militares o policiales que intervinieren para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que teniendo a sus órdenes fuerzas armadas hicieren reuniones para influir en las elecciones;

5º - Los que desempeñando alguna autoridad, privaron por cualesquiera otros medios de recurso, de la libertad personal de un elector, impidiéndole dar su voto;

6º - Todos los funcionarios creados por esta Ley, cuando no concurren al ejercicio de su mandato o injustificadamente lo abandonen, después de entrar en él o impidieren o influyeren para que otros no cumplan con su deber;

7º - Los autores de intimidación y cohecho; consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daño y perjuicio en un espíritu de ordinaria firmeza y el segundo, en el pago o promesa de pago de algo apreciable de dinero y por parte del que desempeñe funciones públicas, la promesa de dar o de conservar un empleo.

ARTICULO 90.- El elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto en cualquier elección efectuada en el distrito donde se encuentre inscripto, será penado;

1º - Con la publicación de su nombre por la Junta Electoral, como censura por haber dejado de cumplir su deber electoral;

2º - Con multa de doscientos pesos moneda nacional y en caso de reincidencia con el doble de la multa que se haya impuesto por la infracción anterior;

3º - Las autoridades policiales o militares de cualquier categoría que sean, no tendrán injerencia alguna en la iniciación de estos juicios ni podrán, con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de cien a dos mil pesos, que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.

ARTICULO 91.- No incurrirán en dicha pena los que dejaren de votar por encontrarse a más de doscientos (200) kilómetros de la mesa el día del comicio, o haber cambiado domicilio, lo que deberán hacer constar en el mismo día de la elección ante Juez de Paz o autoridad mas cercana.

Tampoco incurrirán en ella los impedidos por enfermedad, por ausencia fuera del país o por causa justificada o por impedimento legítimo debidamente comprobado ante el Juez competente.

ARTICULO 92.- El o los apoderados y/o fiscales de los partidos que hicieren la falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán obligados a pagar a éste, una indemnización de dos mil pesos moneda nacional si hubiere quedado arrestado hasta la comprobación a que se refiere el artículo 58º salvo prueba de haber procedido de buena fe.

El interesado podrá hacer efectivo el cobro de la multa por la vía del apremio ante la justicia provincial.

ARTICULO 93.- La acción para acusar por falta o delitos definidos en esta Ley, será pública y se podrá ejercer hasta dos meses después de cometido aquellos: El procedimiento será sumario y el juicio deberá sustanciarse y fallarse en el termino de treinta días a instancia fiscal o de cualquier ciudadano.

ARTICULO 94.- Todos los juicios motivados por infracción o esta ley serán substanciados ante los jueces del crimen.

Cuando recaiga contra funcionarios que por la Constitución Nacional o Provincial gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades por quien corresponda.

ARTICULO 95.- Todos los Juicios que se substancien ante cualquier autoridad o tribunal singular o colegiado, por infracciones a esta ley o en sostenimiento, defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios.

No son admisibles en ellos cuestiones previas, pues deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

ARTICULO 96.- Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, según la naturaleza de la elección, sin que el demandante esté obligado a dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado si la acusación es maliciosa.

ARTICULO 97.- Las reglas a observar en estos juicios son las siguientes:

1º - Presentada la denuncia, el tribunal citará al acusador y al acusado a juicio verbal dentro de los diez días posteriores de la acusación;

2º - Si se ofreciese prueba y resultase necesaria su producción se podrá fijar un término de tres (3) días, durante los cuales deberán practicarse todas las diligencias conducentes a tal fin;

3º - Los Jueces, a petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncia como falsificado o adulterado a los efectos del juicio y vencido los tres (3) días fijados en el inciso anterior y recibido el documento pedido, se citará inmediatamente a una nueva audiencia en la cual depondrán los testigos públicamente, se oirá acusación y la defensa, levantándose acta de lo actuado y

se citará en el mismo acto a las partes para sentencia la que dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comparendo.

4º - El retardo de justicia en estos casos será penado con multas de doscientos a quinientos pesos;

5º - El procedimiento de las causas electorales continuará aunque el querellante desista y la sentencia que se diese producirá ejecutoria no obstante se dicte en rebeldía del acusado.

ARTICULO 98.- Toda sentencia será apelable ante el Superior Tribunal. El Tribunal de apelación deberá pronunciarse dentro del término de cuarenta y ocho horas contado desde el día de la vista de la causa, que se fijará dentro de ocho días de recibidos los autos del inferior, bajo las mismas penalidades establecidas en inciso 4º del artículo anterior.

ARTICULO 99.- A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, las autoridades respectivas mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se vieran amenazados o privados del ejercicio del voto por cualquier causa.

A ese efecto, el elector por si u otro ciudadano en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámites, por medio de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTICULO 100.- Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto de un día por cada cien pesos moneda nacional.

ARTICULO 101.- Todas las multas que por esta Ley se establecen serán a beneficio del Consejo Provincial de Educación, siendo parte su representante legal en los juicios respectivos al solo objeto de perseguir el cobro, una vez aplicada por sentencia firme de los Jueces correspondientes.

TITULO DUODECIMO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 102.- Son de aplicación subsidiaria para los casos no contemplados en la presente ley, las disposiciones vigentes de la Ley Electoral Nacional.

ARTICULO 103.- El Estado Provincial contribuirá a sufragar los gastos de impresión de boletas de votos de todos los partidos políticos reconocidos, en una suma que se establezca en cada caso como costo unitario, debiendo entregarse a cada partido político dicho costo unitario multiplicado por el número de votos que obtuvo en la elección inmediata anterior.

ARTICULO 104.- El Poder Ejecutivo queda facultado a convenir con la Nación la utilización de elementos comunes a la elección y participación de los gastos que se originen.

ARTICULO 105.- Asimismo queda facultado a convenir la formación de una sola Junta Electoral en caso de elecciones simultáneas nacionales y provinciales

ARTICULO 106.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y arbitrará los recursos tendientes a su cumplimiento.

ARTICULO 107.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.